SCJ-PS-25-2350
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01018
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral y [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de divorcio
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida la Junta Central Electoral, debidamente representada por su presidente, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Luciano Efrén [redacted]; y [redacted], contra quien fue declarado el defecto.

Contra la sentencia núm. 1449-2022-SSEN-00291, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

SCJ-PS-25-2350
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01018
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral y [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de divorcio
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Domingo, en fecha 23 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia civil No. 1288-2020-SSEN-00701, contenido en el expediente no. 1288-2019-ECON-01018, de fecha 09 del mes de octubre del año 2020 dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, a propósito de una Demanda en Nulidad de Acta de Pronunciamiento, fallada a beneficio del señor* [redacted]*, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las razones expuestas.* ***SEGUNDO****: CONDENA a la parte recurrente* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor y provecho de los LIDCOS. ANA QUIÑONEZ,* [redacted]*, y los DRES.* [redacted]*, Y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2022; **b)** acto núm. 14/2023 instrumentado en fecha 4 de enero de 2023, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa depositado por la Junta Central Electoral en fecha 11 de enero de 2023; **d)** resolución núm. 0125-2024 del 31 de enero del 2024, mediante la cual esta Sala declaró el defecto del señor [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del

dictamen del Ministerio Público.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted] y la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 4 de enero de 1984, los señores [redacted] y [redacted] contrajeron matrimonio ante la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional. Posteriormente, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 1685, de fecha 25 de abril de 1988, mediante la cual acogió la demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, interpuesta por el señor [redacted] y, pronunció el defecto de la señora [redacted]; **b)** a raíz de dicha sentencia, la señora [redacted] promovió una demanda en nulidad del proceso y del pronunciamiento del divorcio contra [redacted], fundamentada en violación a los artículos 6, 55 y 69 de la Constitución, así como por haberse vulnerado las reglas

SCJ-PS-25-2350
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01018
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral y [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de divorcio
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

contempladas en los artículos 4 y 22 de la Ley 1306-Bis sobre Divorcios. De igual modo, en dicha demanda se solicita la perención de la sentencia núm. 1685, antes descrita, por efecto de las disposiciones del artículo 156 del Código Civil. La referida acción fue rechazada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1288-2020-SSEN-00701, de fecha 9 de octubre de 2020; **c)** la decisión fue apelada por la demandante ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en cuyo proceso la Junta Central Electoral fue llamada en intervención forzosa. La corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único**: falta de base legal. Falsa y errónea interpretación y motivación de los hechos, insuficiencia de motivos. Desnaturalización de documentos y elementos de la causa y por vía de consecuencia violación al derecho de defensa de la parte demandante. Violación a las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil y a las disposiciones del artículo 22 de la Ley No. 1306-bis, respecto al procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento.

3) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a quo* incurrió en una errónea interpretación y motivación de los hechos al fundamentar su decisión en que el acta de divorcio posee

SCJ-PS-25-2350
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01018
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral y [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de divorcio
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

fuerza irrefragable hasta tanto no sea atacada mediante inscripción en falsedad, conforme dispone el Código de Procedimiento Civil. Sostiene, que las irregularidades alegadas no se refieren al acta en sí, sino al procedimiento previo que dio origen al divorcio, por lo que, tratándose de la nulidad del proceso, el acta podría ser impugnada mediante prueba en contrario, sin necesidad de recurrir a la inscripción en falsedad. Alega, además, que el expediente contiene una certificación que acredita la inexistencia de actuaciones procesales relativas al divorcio, lo que permite presumir la inexistencia del proceso. Continúa aduciendo la recurrente, que la demanda inicial se dirigía a declarar la nulidad del procedimiento y del pronunciamiento de divorcio, pero que el tribunal únicamente se pronunció sobre la nulidad del acta, omitiendo examinar las causas jurídicas y los argumentos expuestos.

4) La Junta Central Electoral, para defender la sentencia impugnada sostiene que el procedimiento y el pronunciamiento del divorcio se realizaron conforme a la ley. En consecuencia, considera que tanto la demanda inicial como el recurso de apelación carecen de objeto y causa, toda vez que la parte recurrente promovió una acción en nulidad del pronunciamiento de divorcio sin agotar previamente las vías procesales correspondientes; pues la referida sentencia de divorcio no fue atacada mediante el recurso legalmente previsto y, por tanto, no puede ser impugnada a través de una acción principal en nulidad.

SCJ-PS-25-2350
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01018
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral y [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de divorcio
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

5) Esta Sala mediante resolución núm. 0125-2024, del 31 de enero del 2024, declaró el defecto de la parte recurrida, [redacted], en tal sentido, el memorial de defensa aportado por dicha parte no será ponderado.

6) Para fundamentar su fallo, la corte *a qua* expuso, entre otros argumentos, que de la revisión de los documentos del expediente podía inferirse que, en el marco de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por el señor [redacted] contra la señora [redacted], la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1685, de fecha 26 de abril de 1988, ordenando la disolución del matrimonio. El acta de divorcio núm. 000637, [redacted], [redacted], levantada por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, confirma que los cónyuges culminaron su matrimonio mediante la referida sentencia. La corte destacó que, conforme a la jurisprudencia, las actas del estado civil poseen fe pública y fuerza probatoria irrefragable hasta la inscripción en falsedad, y que cualquier impugnación debe realizarse mediante la vía legal correspondiente. En consecuencia, la corte de apelación estimó que los argumentos de la recurrente no constituían motivos válidos para revocar la sentencia impugnada, confirmando íntegramente la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

7) Como fue indicado, la recurrente afirma que la nulidad reclamada corresponde al procedimiento del divorcio y no al acta en sí, lo que habilita la impugnación de dicho

SCJ-PS-25-2350
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01018
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral y [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de divorcio
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

procedimiento mediante prueba en contrario. En ese tenor, aporta la certificación núm. 037-2021-TCER-00996, de fecha 2 de diciembre de 2021, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acredita la inexistencia de notificaciones en el expediente de divorcio, presumiblemente evidenciando la inexistencia del proceso.

8) Para el análisis que nos ocupa, resulta pertinente destacar que, las actas del estado civil gozan de fe pública, entendida como la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos emitidos por ciertos funcionarios públicos, en virtud de la autoridad que la ley les confiere. En ese sentido, corresponde señalar que el [redacted], respecto al pronunciamiento del divorcio, actúa en el marco de las atribuciones conferidas por el artículo 17 de la Ley núm. 1306-Bis del 21 de mayo de 1937 y el artículo 64 de la Ley núm. 659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil. Este último artículo dispone lo siguiente: *"En el registro de divorcio, compuesto de folios con fórmulas impresas, se inscribirán las actas de pronunciamiento de divorcio conforme al artículo 17 de la Ley No. 1306-Bis, del 12 de junio de 1937, de manera que, en virtud de toda sentencia de divorcio dictada en última instancia, o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y salvo la interposición de recurso de casación, el cónyuge que lo haya obtenido estará obligado a presentarse, dentro de un plazo de dos meses, ante el* [redacted] *para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el registro correspondiente, previa intimación a la otra parte mediante acto de alguacil, a fin de que comparezca ante el referido funcionario y escuche el pronunciamiento del divorcio."*

SCJ-PS-25-2350
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01018
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral y [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de divorcio
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

9) En cuanto al motivo retenido por la alzada para rechazar la acción de la que estaba apoderada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que las menciones contenidas en un acta de pronunciamiento de divorcio emitida por el [redacted], tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil; que, si se pretende impugnar la existencia de la misma, debe utilizarse la vía legal correspondiente para atacar los actos auténticos[1].

10) No obstante, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha establecido —criterio que se reitera en la presente decisión— que las actas de divorcio, en su calidad de documentos auténticos expedidos por los [redacted], pueden ser impugnadas tanto mediante la inscripción en falsedad, respecto de las constataciones realizadas personalmente por dicho funcionario, como a través de prueba en contrario, en lo relativo a las transcripciones efectuadas de las declaraciones de las partes o de los documentos que le hubieren sido suministrados.[2]

11) Igualmente, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han establecido que el pronunciamiento de un divorcio no puede, por si sólo hacer prueba del proceso de divorcio ni de la sentencia que lo admite, ya que, como parte del proceso, la regularidad del pronunciamiento depende de la observancia y el cumplimiento de las formalidades

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 20, de fecha 4 de marzo de 2015. [redacted]. 1252
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 5, de fecha 7 de julio de 2004. [redacted]. 1124.

SCJ-PS-25-2350
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01018
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral y [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de divorcio
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

de los procedimientos desde la interposición de la demanda, hasta la publicación, que es posterior a dicho pronunciamiento[3].

12) En ese orden, de la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, se constata que la acción ejercida por la hoy recurrente no se limitó a la nulidad del acta de divorcio, sino que abarcó igualmente la nulidad del proceso y del pronunciamiento mismo de dicho divorcio, pues la referida demanda se fundamentaba en la violación de los artículos 6, 55 y 69 de la Constitución, invocando principalmente la accionante que, el proceso de divorcio promovido por el señor [redacted], estuvo viciado por irregularidades, alegando al efecto que ella no fue citada ni notificada conforme a las disposiciones legales; la nulidad pretendida también se sustentó en la vulneración a las reglas contempladas en los artículos 4 y 22 de la Ley 1306-Bis sobre Divorcios. De igual modo, en la acción aludida se solicitaba la perención de la sentencia núm. 1685, de fecha 25 de abril de 1988, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió el divorcio, por efecto de las disposiciones del artículo 156 del Código Civil.

13) En consecuencia, esta Sala considera que, dado que la nulidad invocada no se dirige únicamente contra el acta en sí, sino contra la regularidad del procedimiento que condujo

[3] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 20, de fecha 4 de marzo de 2015. [redacted]. 1252

SCJ-PS-25-2350
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01018
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral y [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de divorcio
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

al divorcio, ello configura una cuestión procesal distinta y autónoma que el tribunal tenía el deber de examinar. En efecto, aunque el acta de pronunciamiento de divorcio conserva fuerza probatoria mientras no sea impugnada por falsedad, ello no da lugar a que la alzada no se refiera a los alegatos relacionados con las irregularidades del procedimiento previo, particularmente en la medida en que tales irregularidades se invoquen como lesivas del derecho de defensa de una de las partes. A ese respecto, la recurrente fundamenta su pretensión en diversos medios y argumentos, entre ellos la certificación núm. 037-2021-TCER-00996, de fecha 2 de diciembre de 2021, expedida por el mismo tribunal que pronunció el divorcio, mediante la cual se hace constar la ausencia en autos de notificaciones; así como en la alegada vulneración de disposiciones constitucionales (arts. 6, 55 y 69 de la Constitución) y los artículos 4 y 22 de la Ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio; y en la perención de la sentencia de divorcio conforme al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, al estimar que dicha decisión fue obtenida en un proceso fraudulento e irregular. Tales aspectos, en su conjunto, debieron ser objeto de ponderación por los jueces del fondo.

14) Por lo tanto, al no ser examinada la regularidad del procedimiento de divorcio y su pronunciamiento, tal como se denuncia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera procedente casar la decisión recurrida, sin necesidad de ponderar otros aspectos del medio de casación propuesto.

SCJ-PS-25-2350
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01018
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral y [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de divorcio
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

15) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; del artículo 1315 del Código Civil; Ley 1306-Bis; 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1449-2022-SSEN-00291 de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia,

SCJ-PS-25-2350
Exp. núm. 1288-2019-ECON-01018
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral y [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de divorcio
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*